



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veinticuatro de agosto del año dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL-

1.- Que, se ha incoado causa rol 113.426-S a partir de la querrela de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por la Abogada doña Jessica Carola Acuña Gómez, domiciliada en calle Bulnes 314, of 27, Temuco, en representación de don **HECTOR ROLANDO MARTINEZ SALAS**, en contra de **COMERCIAL ECCSA S.A.**, rut 83.382.700-6, representada legalmente por el jefe de local don Gerardo Castillo, ambos con domicilio en calle Arturo Prat 656, Temuco.

2.- Que, la querellante señala que con fecha 23 de enero 2015, su representado concurrió con su familia al local de la querrellada en el que realiza varias compras, entre ellas 1 cama de dos plazas por un valor de \$ 509.980, pagando con un pie de \$ 300.000 y \$ 209.980 en tres cuotas. Con fecha 26 de febrero a las 18,00 horas llegó a su casa un camión de la querrellada a dejarle su cama, luego de revisar el producto se percató de que la madera estaba llena de pequeños orificios, posiblemente por termitas, ya que además había restos de aserrín en los envoltorios. Ante esto todos quedaron perplejos, los encargados de entregar el producto le solicitan que completara un formulario, para luego abandonar su casa dejando el producto, sin mayor explicación. Por lo anterior, concurrió a las 19,00 horas a la tienda donde había comprado el producto, a fin de efectuar el reclamo. Después de un rato un ejecutivo le informa que ellos no podían solucionar el problema, que debía llamar a Santiago. Con fecha 28 una ejecutiva le informa que el producto sería cambiado en su domicilio, lo que no ha ocurrido. Manifiesta que el querrellado ha actuado en forma absolutamente negligente en razón de que bajo ninguna justificación, vende productos inapto para el uso humano, en su interior con termitas, exponiendo a su familia y casa a un enorme daño por lo destructivo de este tipo de insectos. Expresa que la conducta de la querrellada constituye una abierta infracción a los arts 1, 3, 12,23, 24, 49, 50 y siguientes de la ley 19496 Solicita condenar a la querrellada al máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

3.- Que, a fs. 9 constan las notificaciones efectuadas a la querrellada.

4.- Que, a fs. 10 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia ambas partes representadas por sus Abogado. La querellante ratifica su accionar en todas sus partes.

5.- Que, la Abogada de la querrela contesta mediante minuta rolante a fs 18 y siguientes, la que es incorporada a los autos como parte de ellos. Manifiesta que su representada no ha cometido infracción alguna, por cuanto su actuar ha sido acorde a derecho. Se refiere a la falta de legitimación activa, ya que la parte querellante no ha acompañado el documento que acredite la existencia del ya referido acto jurídico oneroso Expresa que en el libelo se menciona un supuesto desperfecto en el bien adquirido en la tienda comercial, una cama y que la única manera de determinarlo es que el producto ingrese al servicio técnico correspondiente, agregando que conforme a la información obtenido por su mandante existió un primer contacto por parte del actor con su representado donde se le ofrece el cambio del producto, si fallas del mismo son producto de una falla de fabricación, sin embargo la parte actora se desiste de seguir con la gestión y conductor regular para solicitar el cambio del producto, no finalizando por ende el trámite correspondiente. Por lo que no se configura infracción alguna a la Ley 19496, y muy por el contrario el actuar de su representada se ajustó en todo momento a derecho. Solicita el rechazo de la querrela, con costas.

6.-Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en la querella rinde prueba documental, acompañando con citación y bajo apercibimiento legal del art 346 N° 3 del C.P.C., boleta electrónica N° 9930980 emitida con fecha 23 enero 2015 por la compra de una cama de dos plaza , por un total de \$ 300.000, fotocopia autorizada ante notario de la misma boleta; set de tres fotografías conforme a inspección ocular realizada el día 11 de febrero 2015 a las 17,30 horas en calle Antonio varas ,a fuera de la Notaria Héctor Basualto , referido al estado en que se encuentra las maderas tipo largueros de la cama tipo marquesa. Rinde, además prueba testimonial mediante la declaración a fs 11 de doña Norma del Pilar Riveros Encina y a fs 12 de doña Adriana teresa Riveros Encina, quienes dando razón de sus dichos manifiestan que les consta que la cama adquirida por el actor presentaba los problemas referidos en su presentación, esto es fundamentalmente termitas

7.-Que, la parte querellada no rinde prueba alguna en apoyo de sus dichos.

8.- Que, resultan ser un hecho acreditado en la causa que la querellante adquirió en el local de la querellada, con fecha 23 de enero 2015 una cama de dos plazas en la suma total de \$ 509.980. Cancelando \$ 300.000 en efectivo y la diferencia con cargo a la tarjeta Ripley.

9.- Que, así las cosas se hace necesario revisar la legislación vigente a fin de determinar si existe o no alguna infracción a las normas contenidas en la Ley 19496. Para esto debemos tener presente que la Ley 19496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, art 1. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios y que son proveedores las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación , importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestaciones de servicios o consumidores , por las que se e cobre precio o tarifa.

10.- Que, al revisar la legislación vigente en materia de Protección de los Derechos de los Consumidores, tenemos que el art 3 de la ley 19496 contempla los derechos y deberes básicos del consumidor, la letra d) se refiere a la seguridad en el consumo, entre otros aspectos. Por su parte el art 23 de la Ley 19496 establece como infracción del proveedor , el hecho de que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio , actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia , procedencia, seguridad , peso o medida del respectivo bien o servicio.

11.-Que, por todo lo razonado en los considerando anteriores y analizando los antecedentes allegados, especialmente las pruebas rendidas, a los autos conforme a las reglas de la sana crítica: ello en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora ha logrado adquirir: convicción de que la querellada, infringió los art 3 y 23 de la Ley 19496, por lo que la querella será acogida y se aplicarán las sanciones correspondientes.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

12.- Que, a fs 4 y siguientes, el actor en lo infraccional deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de en contra de **COMERCIAL ECCSA S.A.**, rut 83.382.700-6, representada legalmente por el jefe de local don Gerardo Castillo, ambos con domicilio en calle Arturo Prat 656, Temuco. Funda su accionar en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas en lo principal de su presentación y que para todos los efectos legales y procesales de expresamente por reproducidos. Acciona demandando la suma de \$ 300.000 por concepto de daño emergente y por concepto de daño moral demanda la suma de \$ 4.000.000, daño que se encuentra representado por las molestias y sufrimientos físicos que le ha ocasionado la conducta de la demandada, la que ha sido indiferente en resolver conforme a la Ley la situación expuesta en su presentación al no entregarle una respuesta eficiente y digna acorde a su problema, ha realizado

diligent
Demanda

13.- C
infrac
solicit
ser p
el pro

14.- f
acogi
\$300.

15.- f
defin
prod
halla
fund
via c
500 f

Y VI
13 y
decl
prov
don
pag
Ley
Si e
legi
civi
rut
don
80C

En
de

AN
RC



diligencia e invertido tiempo en la búsqueda del respeto de sus derechos como consumidor. Demanda además las costas. Correspondientes.

13.- Que, el Abogado de la demandada al contestar se remite a lo señalado al contestar lo infraccional, argumentos y fundamentos que da por expresa e íntegramente reproducidos solicitando el rechazo de la demanda, con costas. En cuanto al daño moral señala que este debe ser probado, lo que no ha ocurrido y que la suma demanda no guarda relación con lo acaecido en el presente proceso.

14.- Que, habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos, fijando en \$300.000 la indemnización por concepto de daño emergente.

15.- Que, en relación al daño moral demandado y teniendo presente que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como el sufrimiento, el pesar, el dolor o la aflicción que un hecho externo produce en la integridad física o moral del individuo y por lo tanto su regulación pecuniaria se halla por entero entregada a la apreciación del Tribunal. Sin duda alguna que los hechos en que funda su accionar el actor provocaron en él y su familia un perjuicio que debe ser resarcido por la vía de la indemnización, por lo que el Tribunal fijara prudencialmente su monto en la suma de \$ 500.000.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts. 1 n° 1, 3, 12, 23, 24, 26 y 50 A) de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **ha lugar**, con costas, a la querrela infraccional, interpuesta en contra del proveedor **COMERCIAL ECCSA S.A.**, rut 83.382.700-6, representada legalmente por el jefe de local don Gerardo Castillo, ambos con domicilio en calle Arturo Prat 656, Temuco, condenándosele a pagar una multa de 5 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas al art 3 y 23 de la Ley N° 19.496., conforme a lo señalado en el considerando décimo primero de esta sentencia. 2.- Si el infractor retardare el pago de la multa impuesta aplíquesele, respecto de su representante legal, lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. 3.- Que, **ha lugar**, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del proveedor **COMERCIAL ECCSA S.A.**, rut 83.382.700-6, representada legalmente por el jefe de local don Gerardo Castillo, ambos con domicilio en calle Arturo Prat 656, Temuco, condenándosele a pagar al actor la suma total de \$ 800.000 conforme a lo señalado en los considerandos décimo cuarto y quinto de esta sentencia.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 113.426-S**

M. E. Montecinos
**PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

RECIBIDA 09 DE 09 DE 2015
SIENDO LAS _____ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON *Rodrigo Acuña* G.
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y _____ FIRMA
31, 31 U2 y 32.

[Handwritten signature]
10.063.048-5



Foja: 56
Cincuenta y Seis

C.A. de Temuco
Temuco, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 55: Téngase presenté.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA, CON COSTAS**, la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, escrita de fojas treinta y uno a treinta y dos de estos autos.

Devuélvase.

N° Policía Local-186-2015.

JULIO CESAR
GRANDON CASTRO
MINISTRO

MARIA GEORGINA
GUTIERREZ ARAVENA
MINISTRO

RICARDO ANDRES
FONSECA GOTTSCHALK
ABOGADO INTEGRANTE

WILFRED AUGUSTO
ZIEHLMANN ZAMORANO
MINISTRO DE FE



01348313779154



Temuco, dieciocho de Julio de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Rol N° 113.426-S

Proveyó doña ~~MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE~~, Juez Titular.

Autoriza don ~~GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA~~, Secretario Abogado.

[Handwritten signature of Guido Alejandro Sagredo Leiva]

Temuco, <u>19</u> de <u>07</u> de <u>16</u>
Notifíquese a don <u>Rodrigo Auzán</u>
<u>y Ana Barrientes</u>
La resolución de fojas <u>61.</u>
Y remiti carta certificada <u>[Signature]</u>
SECRETARIO

Temuco, 22 de Diciembre del 2016

Certifico que las copias que anteceden son fiel a su original

Secretario

[Handwritten signature]

